

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2018-OS/CD**

Lima, 24 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 122-2018-OS/CD (en adelante “Resolución 122”), se aprobó la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos, en adelante “SFV”) y sus condiciones de aplicación, aplicable al periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2018 y el 16 de agosto de 2022;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, la empresa Electro Ucayali S.A. (en adelante “Electro Ucayali”), mediante documento ingresado según registro GRT N° 7340, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 122;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Ucayali solicita en su recurso que Osinergmin modifique la Resolución 122 emitiéndose una nueva en la que se recojan los siguientes aspectos:

- a) El costo del panel fotovoltaico 100Wp.
- b) El costo de la batería de 90Ah.
- c) Los costos de recursos de transporte.
- d) Inclusión de las “Oficinas de Atención Comercial – Centro de Atención de Usuarios” y “Sistemas de Gestión de Atención de Llamadas telefónicas”.
- e) Cumplimiento de la Resolución Directoral N° 132-2018-MEM/DGE; y
- f) Establecimiento del Indicador Clasificadorio de Sistemas Eléctricos Fotovoltaicos (ICSFV).

3. ANÁLISIS DEL PETITORIO

3.1. Costo del panel fotovoltaico 100Wp.

3.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali manifiesta que en la hoja de cálculo “Materiales del Libro Excel Tarifa SF 2018 Fijación (2G)” no se ha actualizado el precio del “Panel Fotovoltaico – 12 Vcc, 100Wp” al valor de USD 90,00 de conformidad con lo indicado en el documento “Análisis y Respuestas a las Opiniones y Sugerencias de los interesados” incluido como Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 331-2018-GRT, considerándose en la tarifa el valor de USD 75,00.

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, el precio del “Panel Fotovoltaico – 12 Vcc 100 Wp”, se sustentó en la cotización obtenida de la empresa CYME Comercial S.A., la cual presenta un costo de USD 60,00 por el panel de 80 Wp y USD 90,00 por el panel de 120 Wp. Con dicha información se obtuvo un valor de costo de panel de 0,75 USD/Wp, el cual se utilizó para determinar el costo de USD 75,00 para panel de 100 Wp;

Que, se ha revisado el Informe de análisis y respuestas a las opiniones y sugerencias de los interesados, encontrándose un error material en el tercer párrafo del análisis de observación N° 1 planteada por la empresa Electro Ucayali el cual indica: “... un costo de USD 90 el panel de 100 Wp y USD 60 el panel de 80 Wp...” cuando el texto debería decir “... un costo de USD 75 el panel de 100 Wp y USD 60 el panel de 80 Wp...”. No obstante, los datos de los cálculos en el archivo electrónico sí son válidos, por lo que, mantienen su vigencia en la propuesta tarifaria realizada y solo se procede con la corrección del referido error material;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado

3.2. Costo de la batería de 90Ah.

3.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali solicita que se modifique el costo de la “batería de electrolito gelicado 90Ah @ C20, 12Vcc, 100Wp” a USD 250,00 de conformidad con el criterio que Osinergmin aplicó a la modificación del precio del “Panel Fotovoltaico – 12Vcc, 100Wp” según consta en el documento “Análisis y Respuestas a las Opiniones y Sugerencias de los interesados” incluido como Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 331-2018-GRT.

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 24-A del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 025-2007-EM (en Adelante “RLGER”), la tarifa eléctrica incorporará el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de los suministros no convencionales, en este caso, de los sistemas fotovoltaicos y los respectivos costos de operación y mantenimiento;

Que, en ese sentido, la fijación de la tarifa eléctrica rural para sistemas fotovoltaicos comprende la evaluación de costos de inversión, operación y mantenimiento de dichos sistemas para la prestación del servicio eléctrico. Los

costos de los materiales, aplicados en la presente regulación, corresponden con las especificaciones técnicas y se obtienen en base a la información de costos brindados por las empresas de distribución eléctrica, presentada con documentos de compras cuyo sustento han sido, entre otros, facturas, órdenes de compra y contratos de licitaciones;

Que, se ha realizado una evaluación del desarrollo tecnológico de los distintos componentes del SFV, observándose en particular que las baterías también forman parte del proceso de mejora. Por ello, el costo de la batería no es información que provenga de una sola empresa, sino que obedece a un costo eficiente obtenido de las economías de escala por compras en volumen;

Que, se mantiene el criterio adoptado para el costo de la batería de electrolito gelificado 90Ah @ c20, 12 Vdc, pues dicho costo se sustenta en la cotización de la empresa OMP Servicios & Contratistas Generales S.A.C. de la cual se obtiene un valor de 2,2 USD/Ah resultando un costo para la batería de 90 Ah de USD 198,00.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

3.3. Costos de recursos de transporte.

3.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali solicita que los costos de hora-máquina de los recursos “camión 10 Tn”, “camión 4 Tn”, “camioneta” y “moto” se incrementen a los valores de USD 15,47, USD 12,28, USD 9,20 y USD 1,92, respectivamente, requiriendo además de que se exhiban los cálculos de los costos unitarios determinados.

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, los costos de hora máquina considerados en la presente regulación han sido tomados de las últimas regulaciones de costos de conexión y corte y reconexión de la conexión eléctrica del año 2015. Sin embargo, la última fuente de costos de hora máquina corresponde al proyecto de resolución de fijación del VNR de las instalaciones de distribución eléctrica a diciembre de 2017;

Que, de acuerdo a la referida fijación del VNR se obtienen costos de hora máquina para los recursos “camión 10 Tn”, “camión 4 Tn” y “camioneta”, ascendentes a USD 16,30, USD 12,42 y USD 9,88 respectivamente. Para el caso particular del costo de hora-máquina (h-m) del recurso moto se considera el valor neto de USD 1,92, costo que se mantiene de la regulación 2014-2018;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte, correspondiendo que los costos de los recursos “camión 10 Tn”, “camión 4 Tn” y “camioneta”, se modifiquen incrementándose de acuerdo a los montos señalados en el párrafo precedente, manteniéndose el mismo costo para el recurso “moto”;

3.4. Inclusión de las “Oficinas de Atención Comercial – Centro de Atención de Usuarios” y “Sistemas de Gestión de Atención de Llamadas telefónicas”

3.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali manifiesta que los componentes “Oficinas de Atención Comercial – Centro de Atención de Usuarios” y “Sistemas de Gestión de Atención de Llamadas telefónicas” corresponden a nuevas obligaciones establecidas en la Norma Técnica de los Sistemas Eléctricos Rurales No Convencionales Abastecidos por Sistemas Fotovoltaicos (en adelante “Norma Técnica”), aprobada por la Resolución Directoral N° 132-2018-MEM/DGE, las cuales son de cumplimiento obligatorio a partir del 26 de julio de 2018, y que no estaban vigentes en las regulaciones de los años 2010 y 2014.

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, la actuación de Osinergmin se sujeta al principio de legalidad, el cual conforme al numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se enmarca en el respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, La Norma Técnica aprobada mediante la Resolución Directoral N° 132-2018-MEM/DGE, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2018 y entró en vigencia al día siguiente de dicha fecha, por lo que, no fue tomada en cuenta en el procedimiento de regulación de la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos que inició con anterioridad a dicha fecha, y por tal razón, no se consideró en la tarifa aprobada mediante la Resolución 122, publicada el 20 de julio de 2018;

Que, que, de acuerdo con el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú, “(...) la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. Asimismo, en su Artículo 109 se establece que la “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, de conformidad con el principio de legalidad desarrollado precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú, solo procede la aprobación tarifaria basada en las normas que se encontraban vigentes al momento de dictarse el acto administrativo; en consecuencia, no corresponde que en el presente procedimiento regulatorio se considere la Norma Técnica aprobada mediante la Resolución Directoral N° 132-2018-MEM/DGE, la cual entró en vigencia en una fecha posterior a la publicación de la resolución impugnada;

Que, sin perjuicio de lo indicado, el modelo de gestión para la presente regulación, considera la implementación de una oficina administrativa la cual sirve también para la atención de los usuarios, cuya ubicación depende de las empresas operadoras.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente.

3.5. Cumplimiento de la Resolución Directoral N° 132-2018-MEM/DGE

3.5.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali solicita que se incluya en la tarifa todos los costos que genere el cumplimiento de la Norma Técnica señalada, dado que, al haber entrado en vigencia con fecha posterior a la publicación de la Resolución 122, Osinermin no la consideró en la tarifa impugnada.

3.5.2 Análisis de Osinermin

Que, conforme a lo señalado en el análisis de la pretensión precedente, de conformidad con el principio de legalidad, y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú, solo procede la aprobación tarifaria basada en las normas que se encontraban vigentes al momento de dictarse el acto administrativo; lo cual no sucede con la referida norma técnica que entró en vigencia en una fecha posterior a la publicación de la Resolución impugnada;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse improcedente.

3.6. Establecimiento del Indicador Clasificadorio de Sistemas Eléctricos Fotovoltaicos (ICSFV)

3.6.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electro Ucayali solicita que Osinermin establezca el Indicador Clasificadorio de Sistemas Eléctricos Fotovoltaicos (ICSFV) en coherencia con el criterio de clasificación de sistemas eléctricos de los sectores típicos de distribución que se reconocen en el proceso regulatorio del Valor Agregado de Distribución (VAD), a fin de que la regulación tarifaria considere el cálculo de las diferencias por tamaños de los Sistemas Eléctricos Fotovoltaicos.

3.6.2 Análisis de Osinermin

Que, en la tarifa aprobada mediante la Resolución 122 si se toma en cuenta el grado de electrificación en las zonas rurales. De acuerdo con ello, considerando la estadística presentada por las empresas operadoras, se obtiene un ponderado de 3500 usuarios;

Que, la empresa modelo toma en cuenta 3500 usuarios distribuidos en zonas, considerando en cada zona 1000, 700, 680, 600 y 350 usuarios en promedio, los que se ubican de forma distante, aproximadamente a distancias de 0 a 50 km, 51 a 500 km y 501 a 700 km, con lo cual se recoge la realidad de la distribución espacial de los usuarios de los sistemas eléctricos con sistemas fotovoltaicos. Por lo tanto, el modelo tarifario en curso recoge y aplica una normativa ya definida y que considera la emisión de una única tarifa para los sistemas fotovoltaicos;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 411-2018-GRT y el Informe Legal N° 413-2018-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, respectivamente, los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 28-2018

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución Osinermin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales d) y e) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.4.2 y 3.5.2 respectivamente.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución Osinermin N° 122-2018-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales a), b) y f) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en los numerales 3.1.2, 3.2.2 y 3.6.2 respectivamente.

Artículo 3.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución Osinermin N° 122-2018-OS/CD, en el extremo a que se refiere el literal c) del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones expuestas en el numeral 3.3.2 respectivamente.

Artículo 4.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 122- 2018-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorpórese los Informes N° 411-2018-GRT y 413-2018-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones2018.aspx>, junto con el Informe Técnico N° 411-2018-GRT y el Informe Legal N° 413-2018-GRT.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2018-OS/CD**

Lima, 24 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 20 de julio de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 122-2018-OS/CD (en adelante “Resolución 122”), mediante la cual se aprobó la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos, en adelante “SFV”) y sus condiciones de aplicación, aplicable al periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2018 y el 16 de agosto de 2022;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por la Asociación Civil Acciona Microenergía Perú, la empresa Entelín Perú S.A.C. y la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución 122, se han expedido las Resoluciones Osinergmin N° 147-2018-OS/CD, N° 148-2018-OS/CD y N° 149-2018-OS/CD respectivamente;

Que, conforme se lee en las resoluciones señaladas, Osinergmin declaró fundados o fundados en parte determinados extremos de los recursos recibidos, habiendo decidido, asimismo, que a raíz de las decisiones allí acordadas, se proceda a consignar, en resolución complementaria, las modificaciones y/o precisiones pertinentes a la Resolución 055, las cuales se encuentran sustentadas en los Informes Técnicos N° 409-2018-GRT, N° 410-2018-GRT, N° 411-2018-GRT y N° 421-2018-GRT, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 28-2018

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar las tablas del Artículo 1 de la Resolución Osinergmin N° 122-2018- OS/CD, según lo siguiente:

Inversiones 100% Empresa
Tarifa Equivalente por Energía Promedio (ctm. S/ /kW.h)

Región	Tipo Módulo				
	BT8-070	BT8-100	BT8-160	BT8-240	BT8-320
Costa	660,98	567,49	420,49	375,42	371,57
Sierra	649,62	556,20	411,33	366,05	361,17
Selva	899,75	777,96	573,05	510,95	523,00
Amazonía (1)	978,44	852,73	633,25	569,17	584,05

(1) Aplicable a las Zonas de la Amazonía bajo el ámbito de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.